

Paola ARG 36
12-08-06 38

AUTO No. F 3157

**Por el cual se inicia un proceso sancionatorio
y se formulan cargos**

La Subdirectora Jurídica (E) del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2737 de 2005 expedida por el DAMA, en concordancia con el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que con el Acta del veintinueve (29) de Julio de 2005, la SIJIN MEBOG, procedió a incautar un (1) caparazón de tortuga, una (1) piel de culebra, cuatro (4) conchas de armadillo, cinco (5) cabezas de venado, y dos (2) atados de plumas, en el Centro Comercial Carabana, local 16, a la señora ROSA AGREDA DE TISOY.

Que mediante Memorando interno SAS - RF 1894 del 19 de Septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Jurídica, el documento antes enunciado, el informe de incautación Centro Comerciales Carabana y El Mayorista, y los radicados ER27682 del 05 de Agosto de 2005 y el ER28249 del 10 de Agosto de 2005 suscritos por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C..

Que con el radicado ER34466 del 23 de Septiembre de 2005, la SIJIN Metropolitana Bogotá, presentó un informe sobre el plan Expendio de pieles y animales silvestres y/o amenazados en extinción, realizado el 29 de Septiembre de 2005, con el cual informan que una vez trasladados al Centro Comercial Carabana y el Mayorista, se pudo establecer que efectivamente los elementos de fauna (pieles y animales disecados), que se encontraban exhibidos en estos Centros Comerciales eran para la comercialización (compra y venta) indiscriminada de las especies y no como patrimonio o por costumbre indígenas.

Que en el mismo sentido comunica que en el momento de realizar el registro en los locales se pudo percibir comercialización de esos elementos a personas particulares (diferentes a las personas de su comunidad indígena) por valores desde diez mil pesos en adelante, dependiendo el artículo o la especie, y posteriormente se procedió a practicar los decomisos.

Que con el informe de incautación suscrito por profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, se informa que dentro del marco de la toma de las localidades de La Candelaria y Santafe adelantadas por el DAMA en la semana del 11 al 15 de Julio se detectó la exhibición y comercialización irregular de productos y subproductos derivados de la fauna silvestre en los centros comerciales Carabana y El Mayorista, ubicados sobre el costado norte de la Calle 12 entre carrera 9 y 10.

Que al establecer que ninguno de los locales comerciales en los que se exhibían y vendían estos artículos contaba con permisos de aprovechamiento otorgados por el DAMA, se procedió a coordinar y programar para el día 29 de julio de 2005, un operativo en conjunto con la SIJIN y la Policía Ambiental y Ecológica.



Que la comercialización de los artículos incautados en los dos centros comerciales presuntamente se estaba dando sin el reciproco permiso otorgado por el DAMA para el desarrollo de la actividad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Que en ninguno de los casos fueron aportados por los presuntos contraventores documentos que soportaran la comercialización de los artículos en estos locales o su traslado, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2000.

Que la forma en que estaban siendo exhibidos, ofrecidos y almacenados y la gran cantidad de especímenes silvestres utilizados para la elaboración de los artículos, no guarda relación con el carácter meramente cultural que algunas personas adujeron respecto a los artículos, sino que se trata de una actividad comercial para la cual se ha sacrificado un volumen considerable de animales.

Que las comunidades indígenas mediante la caza de subsistencia realizan actividades de aprovechamiento sobre animales silvestres para su supervivencia, aspecto sobre el cual no requieren permiso, licencia o autorización para su desarrollo como lo establece el Decreto 1608 de 1978, y las actividades que se desarrollan en los Centros Comerciales Carabana y El Mayorista, son de comercialización.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 252 establece que la caza de subsistencia es la que "sin ánimo de lucro, tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia" y la actividad identificada y que dio lugar al operativo descrito fue la de comercialización de estos artículos.

Que de otro lado, debe considerarse que las comunidades indígenas residen en regiones delimitadas geográficamente y el aprovechamiento sobre animales silvestres se da sobre las especies distribuidas dentro de esa zona. Basados en la identificación preliminar de los artículos incautados, se observa que la variedad de las especies tiene un rango de distribución amplio que lleva a suponer que los animales fueron extraídos de diversas regiones de Colombia.

Que una vez verificados por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, los especímenes incautados a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, se pudo establecer que se trata de los siguientes productos:

CANTIDAD EN ACTA	PRODUCTO EN ACTA	CANTIDAD VERIFICADA	PRODUCTO VERIFICADO	CANT.	ESPECIFICACIONES DE LOS PRODUCTOS
1	Caparazón de tortuga	1	Caparazón de tortuga	1	Caparazón de tortuga (<i>Podocnemis</i> sp.)
1	Piel de culebra	1	Piel de boa	1	Piel de boa (<i>Boa constrictor</i>)
4	Conchas de armadillo	4	Caparazón de armadillo	4	Caparazón de armadillo (<i>Dasypus novemcinctus</i>)
5	Cabezas de venado	5	Cornamentas de venado	5	Cornamentas de venado (<i>Odocoileus virginianus</i>)



38
40

2	Atados de plumas	1	Atado	9	Plumeros con plumas de aves de diferentes especies (Especies silvícolas no identificadas y plumas del Orden Psittaciformes)
				1	Plumero en piel de Mamíferos (Especies silvestres no identificadas)
				1	Collar con 1 cabeza de Coatí (Nasua sp) y 10 partes de piel de tigrillo (Familia Felidae)
		1	Atado	13	Collares de plumas de Psitácidos (Orden Psittaciformes) y rapaces (Orden Falconiformes)
		1	Atado	7	Collares con plumas (Especies del Orden Psittaciformes y otras especies silvestres no identificadas)
TOTAL				42	

Que el numeral 3 del artículo 8° de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, dice " 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

Que los artículos 1 y 2 de la Ley en cita se refiere a que en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos, debe tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y el derecho de conservar estas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales y el derecho internacional humanitario.

Que en ese orden de ideas, los pueblos deben **asumir las obligaciones correspondientes** con relación a la legislación existente, como quiera que ninguna norma los exime del cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con el decomiso preventivo realizado el 29 de Julio de 2005, en ningún momento se les está desconociendo o irrespetando su forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, prácticas, creencias, valores, vestimentas o lengua, y en desarrollo del presente proceso contravencional la presunta contraventora podrá hacer uso del derecho de defensa exponiendo sus descargos y presentando las pruebas que estime pertinentes.

Que las actividades que se desarrollan en los Centros Comerciales Carabana y El Mayorista, son de comercialización de diferentes productos, lo que desdibuja una actividad meramente de consumo personal.

Que de lo anterior se puede concluir que la señora ROSA AGREDA DE TISOY, presuntamente no contaba con un permiso de aprovechamiento, tanto del lugar en que se ejerció la actividad de caza, como del DAMA para realizar la comercialización de los especímenes, ni con un salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, para traerlos hasta la ciudad de Bogotá D.C.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 establece: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto..."

Que el Artículo 196 dice: "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."

Que el Artículo 221 del mismo Decreto establece "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:...

... 8) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente".

Que en el mismo sentido el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001 señala que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el Salvoconducto Unico Nacional, y en su artículo décimo séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la dicha resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora ROSA AGREDA DE TISOY; residente la Calle 32 con 22; teléfono 2722181; por presunta infracción a los Artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, y al artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

SEGUNDO: Formular a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, el siguiente cargo: Hallar en su poder y transportar Un (1) Caparazón de tortuga (*Podocnemis sp.*), una (1) Piel de boa (*Boa constrictor*), cuatro (4) Caparazones de armadillo (*Dasypus novemcinctus*), cinco (5) Cornamentas de venado (*Odocoileus virginianus*), Dos (2) atados de plumas que contenían: nueve (9) Plumeros con plumas de aves de diferentes especies (Especies silvestres no identificadas y plumas del Orden Psittaciformes), un (1) Plumero en piel de Mamíferos (Especies silvestres no identificadas), y un (1) Collar con una (1) cabeza de Coatí (*Nasua sp.*) y diez (10) partes de piel de tigrillo (Familia Felidae); un (1) atado con trece (13) Collares de plumas de Psitácidos (Orden Psittaciformes) y rapaces (Orden Falconiformes), y un (1) atado con siete (7) Collares con plumas (Especies del Orden Psittaciformes y otras especies silvestres no identificadas), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

TERCERO: Tener como pruebas las siguientes:

- Acta de Inmutación del 29 de Julio de 2005.
- Memorando SAS-RF 1894 del 19 de Septiembre de 2005.
- Informe de Incautación Centros Comerciales Carabana y El Mayorista.
- Oficio radicado DAMA 2005ER27682 del 05 de Agosto de 2005, suscrito por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C.
- Oficio radicado DAMA 2005ER28249 del 10 de Agosto de 2005, suscrito por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C.
- Oficio No. 0831 radicado DAMA 2005ER34466 del 23 de Septiembre de 2005, suscrito por la SL/IN MEBOG.

CUARTO: Notificar la presente providencia al señor ROSA AGREDA DE TISOY, en la Calle 32 con 22; teléfono 2722181, o en el Centro Comercial Carabana Local 16 ubicado en la calle 12 No. 9-68 de Bogotá D.C.

QUINTO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor tiene un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.


PARÁGRAFO: El expediente DM-08-05-1475, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta Entidad, de conformidad con el artículo veintinueve (29) del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Candelaria, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 NOV. 2005


MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ MORENO
Subdirectora Jurídica (E)

Inyergos -Exp. DM-08-05-1475
Proyecto: Paola Rondón
Revisó: Rosa Elvira Largo

41

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ
OPTO. TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 18 de noviembre de 2005, se notificó
personalmente a Rosa Agreda de Tisoy
esta providencia y fue informado que contra ella no procede ningún Recurso

El Notificado, Rosa Agreda de Tisoy
C. C. No. 27.468.219 de Santiago (Pst.)
T. P. No. _____
El que suscribe Johanna Benitez.